

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00048  
**Afectados:** Carlos Andrés Restrepo Toro y otros  
**Trámite:** Extinción de Dominio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05000 31 20 001 2018 00048 00
<b>PROCESO:</b>	Extinción de Dominio
<b>AFECTADO:</b>	Carlos Andrés Restrepo Toro y otros
<b>ASUNTO:</b>	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas
<b>AUTO</b>	Interlocutorio no.: 51

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **001-267436** y **001-796986**; lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

**2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,<sup>1</sup> quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.<sup>2</sup>

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 de marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

*"...Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".* (Resaltos fuera del texto original).

---

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

<sup>2</sup> Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00048  
**Afectados:** Carlos Andrés Restrepo Toro y otros  
**Trámite:** Extinción de Dominio

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

### **3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

#### **3.1. Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada E.D.:**

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada E.D., según lo aducido en el requerimiento de extinción de dominio, las siguientes:

##### **3.1.1 Documentales:**

**3.1.1.1.** Sentencia del 5 de marzo de 2008, proferida por la Sección Primera de la Audiencia Nacional relativa a un grupo organizado de personas de nacionalidades española y colombiana que fueron condenadas por el delito de Lavado de Activos, entre ellas, Carlos Andrés Restrepo Toro, allegada mediante oficio No. DAR 003676 del 24 de abril de 2008 suscrito por el entonces director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

**3.1.1.2.** Informe No. 0793 GEDLA-ADESP del 31 de marzo de 2009 suscrito por el patrullero Jorge Alejandro Berrio Aguirre, funcionario de Policía Judicial del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, con sus respectivos anexos<sup>4</sup>:

- a)** Consulta en base de datos de la Registraduría para establecer la plena identificación del señor Carlos Andrés Restrepo Toro<sup>5</sup>.
- b)** Solicitud a la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, requiriendo información que indicara

---

<sup>3</sup> Folios 1 – 197 C.O. 1

<sup>4</sup> Folios 207 - 236 C.O. 1

<sup>5</sup> Folios 209- 211 C.O. 1

si el señor Carlos Andrés Restrepo Toro está siendo investigado por dicha unidad dentro de otro proceso. Asimismo, se anexa la respuesta donde se dice que sólo está relacionado dentro del proceso del asunto<sup>6</sup>.

- c)** Solicitud a la oficina de antecedentes del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., requiriendo los antecedentes que reporta el señor Carlos Andrés Restrepo Toro. También se adjunta la respuesta que informa que no existen registros a su nombre<sup>7</sup>.
  - d)** Reporte de la DIJIN-INTERPOL donde se informa que el señor Carlos Andrés Restrepo Toro tiene como pasado delictivo Organización, Asociación o Grupo Delictivo, Blanqueo de Capitales y Drogas<sup>8</sup>.
  - e)** Folios de matrícula inmobiliaria No. 001-267436 y 001-796986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur<sup>9</sup>.
  - f)** Copia de los oficios con respuesta negativa de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Manizales, Medellín Zona Norte, Valledupar, Piedecuesta, Turbo, Bogotá Zona Sur, Cali, Sabanalarga, Montería Sahagún, Armenia, donde consta que el señor Carlos Andrés Restrepo Toro no figura como propietario de bienes en esos círculos registrales<sup>10</sup>.
- 3.1.1.3.** Informe No. 10182/DIJIN-GEDLA 7332 del 18 de noviembre de 2009 suscrito por el patrullero Fabián Lorenzo Munive Plata, funcionario de Policía Judicial del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, con sus respectivos anexos<sup>11</sup>.
- a)** Solicitud realizada a la oficina del Oficial de Cumplimiento del banco BBVA, mediante la cual se obtuvo respuesta de los formatos de vinculación, registros de firmas y demás documentos anexos que registran los señores Carlos Andrés Restrepo Toro y Natalia Ramírez Toro<sup>12</sup>.
  - b)** Respuesta de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, donde allegan el historial o certificado de tradición del vehículo campero FORD, color plata sierra, de plazas MMA-289, cuyo propietario es el señor Carlos Andrés Restrepo Toro<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> Folio 212 C.O. 1

<sup>7</sup> Folios 213 – 215 C.O. 1

<sup>8</sup> Folios 216 – 217 C.O. 1

<sup>9</sup> Folios 220 – 221 C.O. 1

<sup>10</sup> Folios 222 – 235 C.O. 1

<sup>11</sup> Folios 240 – 275 C.O. 1

<sup>12</sup> Folios 241 – 273 C.O. 1

<sup>13</sup> Folios 274 – 275 C.O. 1

**3.1.1.4.** Informe No. 24230/DIJIN-GEDLA del 9 de diciembre de 2010 suscrito por el patrullero Fabián Lorenzo Munive Plata, funcionario de Policía Judicial del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, con sus respectivos anexos<sup>14</sup>:

- a)** Solicitud ante la coordinación de Control y Prevención de Lavado de Activos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), desde la cual se informa que los investigados aparecen declarando renta en la Seccional de Medellín<sup>15</sup>.
- b)** Solicitud a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, la cual suministró copia del certificado de tradición y libertad de la placa MMA-289, FORD, campero<sup>16</sup>.
- c)** Certificados actualizados de los FMI No. 001-267436 y 001-796986, los cuales se encuentran en cabeza de los señores Carlos Andrés Restrepo Toro y Natalia Ramírez Toro<sup>17</sup>.
- d)** Consulta en base de datos del Registro Único Empresarial (RUE), mediante el cual se estableció que la hermana del señor Carlos Andrés Restrepo Toro, Isabel Cristina Restrepo Toro, aparece como propietaria del establecimiento de comercio Corazón de Melón, matrícula: 21-405910-02 del 15 de febrero de 2005, ubicado en la calle 20 Sur 36 A – 191 de Medellín, cuya actividad comercial es la “Organización de eventos, elaboración de productos infantiles y comercialización de productos para bebés y niños”<sup>18</sup>.

**3.1.1.5.** Oficio O.J.S.G. 000013 del 17 de enero de 2011 suscrito por el Representante Legal de FEDEGAN<sup>19</sup>.

**3.1.1.6.** Informe No. 072412/OCN INTERPOL-GRUSI-38.10 del 17 de agosto de 2012 suscrito por la teniente Sonia Reyes Sánchez, con sus anexos<sup>20</sup>:

- a)** Información allegada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a la Oficina Central Nacional de INTERPOL el 17 de agosto de 2012, mediante oficio UAEM.REAN.GE. 147391-1, referente a los movimientos migratorios que registra el señor Carlos Andrés Restrepo Toro<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> Folios 280 – 300 C.O. 1

<sup>15</sup> Folios 282 – 292 C.O. 1

<sup>16</sup> Folio 293 C.O. 1

<sup>17</sup> Folios 294 – 297 C.O. 1

<sup>18</sup> Folio 300 C.O. 1

<sup>19</sup> Folio 4 C.O. 2

<sup>20</sup> Folios 15 y ss C.O. 2

<sup>21</sup> Folios 16 – 18 C.O. 2

- 3.1.1.7.** Informe No. 1135/SIJIN-GIDES-25.10 del 22 de agosto de 2012 suscrito por el patrullero George Hernando Bermúdez Suárez, mediante el cual anexa un álbum fotográfico de un lote de terreno ubicado en la finca La Salada, del municipio de Caldas-Antioquia<sup>22</sup>.
- 3.1.1.8.** Informe 1129/SIJIN-GIDES-25.10 del 22 de agosto de 2012 suscrito por el patrullero George Hernando Bermúdez Suárez, con sus respectivos anexos<sup>23</sup>:
- a)** Copia del certificado de tradición y libertad de la matrícula 001-267436, de propiedad de los señores Carlos Andrés Restrepo Toro y Natalia Ramírez Toro<sup>24</sup>.
  - b)** Copia del historial del vehículo de placas MMA 289, de propiedad del señor Francisco Javier Gallego Henao, suministrado por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín<sup>25</sup>.
- 3.1.1.9.** Entrevista realizada al señor Carlos Elías Higueta Higueta el 18 de octubre de 2012<sup>26</sup>:
- 3.1.1.10.** Informe presentado mediante oficio No. 1412/SIJIN-GIDES-25.10 del 8 de octubre de 2012, suscrito por el intendente John Edilson Foronda Soto, jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MEVAL con sus anexos<sup>27</sup>:
- a)** Copia de las matrículas inmobiliarias No. 001-796986 y 001-267436<sup>28</sup>.
  - b)** Copia de la escritura pública No. 1765 del 7 de abril de 2010, en la que constan los actos de hipoteca por parte de los señores Carlos Andrés Restrepo Toro y Natalia Ramírez Toro, con los señores Francisco León Restrepo y Martha Cecilia Restrepo Sierra<sup>29</sup>.
  - c)** Copia de las escrituras públicas No. 1574<sup>30</sup> del 25 de noviembre de 2005 y 1055<sup>31</sup> del 4 de agosto de 2006, mediante las cuales se transfiere el dominio al señor Carlos Andrés Restrepo Toro a título de venta.

---

<sup>22</sup> Folios 19 – 22 C.O. 2

<sup>23</sup> Folios 24 y ss C.O. 2

<sup>24</sup> Folios 25 – 26 C.O. 2

<sup>25</sup> Folio 28 C.O. 2

<sup>26</sup> Folios 39 – 41 C.O. 2

<sup>27</sup> Folios 62 y ss C.O. 2

<sup>28</sup> Folios 70 – 72 C.O. 2

<sup>29</sup> Folios 75 – 77 C.O. 2

<sup>30</sup> Folios 82 – 84 C.O. 2

<sup>31</sup> Folios 79 – 81 C.O. 2

- d)** Copia de la escritura pública No. 1451 del 28 de agosto de 2012, mediante la cual se transfiere el dominio a título de venta a la señora María Alicia Ortiz Bedoya<sup>32</sup>.
- 3.1.1.11.** Álbum fotográfico aportado mediante oficio No. 1489/SIJIN-GIDES-25.10 del 27 de octubre de 2012 suscrito por el intendente John Edilson Foronda Soto, jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MEVAL<sup>33</sup>.
- 3.1.1.12.** Álbum fotográfico aportado mediante oficio No. 1493/SIJIN-GIDES-25.10 del 30 de octubre de 2012 suscrito por el intendente John Edilson Foronda Soto, jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MEVAL<sup>34</sup>.
- 3.1.1.13.** Documentos aportados por la defensa técnica de Carlos Andrés Restrepo Toro y otros mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2013 (radicado Orfeo No. 20136110727392)<sup>35</sup>.
- a)** Poder especial otorgado por el señor Carlos Andrés Restrepo Toro ante notario público en Madrid-España, con apostilla de La Haya<sup>36</sup>.
- b)** Informe de vida laboral del señor Carlos Andrés Restrepo Toro en la ciudad de Madrid-España. Documento apostillado, que da cuenta de los trabajos que ha tenido el afectado entre los años 2000 y 2002<sup>37</sup>.
- c)** Certificación expedida el 25 de marzo de 2013 por el Ministerio de Justicia en Madrid, en la cual se informa que no se encuentran antecedentes penales respecto al señor Carlos Andrés Restrepo Toro. Se presenta documento apostillado<sup>38</sup>.
- d)** Copia auténtica del auto del 31 de julio de 2009 emitido por magistrados de la Sala de lo Penal, Sección Primera de Madrid-España. Se presenta copia apostillada<sup>39</sup>.

---

<sup>32</sup> Folios 86 – 89 C.O. 2

<sup>33</sup> Folios 104 – 110 C.O. 2

<sup>34</sup> Folios 111 – 113 C.O. 2

<sup>35</sup> Folios 144 y ss C.O. 2

<sup>36</sup> Folio 146 C.O. 2

<sup>37</sup> Folios 155 – 156 C.O. 2

<sup>38</sup> Folio 157 C.O. 2

<sup>39</sup> Folios 158 – 159 C.O. 2

**3.1.1.14.** Informe de Policía Judicial (OT. No. 201500026) del 6 de mayo de 2016, rendido por el patrullero Yefferson Garzón Ocampo, con sus respectivos anexos<sup>40</sup>:

- a) Oficio No. 065043 SIJIN-GIDES del 14 de abril de 2016 dirigido a Comfenalco y la respuesta de este último<sup>41</sup>.
- b) Oficio No. 065042 SIJIN-GIDES del 15 de abril de 2016 dirigido a Salud Total EPS y la respuesta de esta última<sup>42</sup>.

**3.1.1.15.** Informe de Policía Judicial No. 6433 (OT. No. 201500026) del 11 de mayo de 2016, rendido por el patrullero Yefferson Garzón Ocampo, con sus respectivos anexos<sup>43</sup>:

- a) Oficio No. 064871 SIJIN-GIDES del 14 de abril de 2016 dirigido al grupo de Registro y Certificación Judicial. Se anexa sin respuesta<sup>44</sup>.
- b) Oficio No. 067486 SIJIN-GIDES del 19 de abril de 2016 con destino a FINAGRO y la respuesta de este último<sup>45</sup>.
- c) Oficio No. 064751 SIJIN-GIDES del 14 de abril de 2016 dirigido a la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín y la respuesta de esta última<sup>46</sup>.
- d) Oficio No. 064753 SIJIN-GIDES del 14 de abril de 2016 dirigido a la Notaría Veintinueve de Medellín y la respuesta de esta última<sup>47</sup>.

**3.1.1.16.** Declaración juramentada rendida por Natalia Ramírez Toro del 11 de mayo de 2016<sup>48</sup>.

**3.1.1.17.** Declaración juramentada rendida por Luz Omaira Toro Correa del 11 de mayo de 2016<sup>49</sup>.

**3.1.1.18.** Declaración juramentada rendida por María Alicia Ortiz Bedoya del 11 de mayo de 2016<sup>50</sup>.

---

<sup>40</sup> Folios 24 y ss C.O. 3

<sup>41</sup> Folios 27 – 28 C.O. 3

<sup>42</sup> Folios 29 – 30 C.O. 3

<sup>43</sup> Folios 31 y ss C.O. 3

<sup>44</sup> Folio 34 C.O. 3

<sup>45</sup> Folios 35 – 37 C.O. 3

<sup>46</sup> Folios 38 – 45 C.O. 3

<sup>47</sup> Folios 46 – 54 C.O. 3

<sup>48</sup> Folios 55 – 58 C.O. 3

<sup>49</sup> Folios 59 – 62 C.O. 3

<sup>50</sup> Folios 63 – 65 C.O. 3

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00048  
**Afectados:** Carlos Andrés Restrepo Toro y otros  
**Trámite:** Extinción de Dominio

- 3.1.1.19.** Declaración juramentada rendida por Arturo Arley Aricapa Ibarra del 12 de mayo de 2016<sup>51</sup>.
- 3.1.1.20.** Declaración juramentada rendida por Francisco León Restrepo Saldarriaga del 12 de mayo de 2016<sup>52</sup>.
- 3.1.1.21.** Declaración juramentada rendida por Martha Cecilia Restrepo Sierra del 12 de mayo de 2016<sup>53</sup>.
- 3.1.1.22.** Oficio No. 209444/SIJIN-GRIAC 1.9 del 30 de abril de 2016 suscrito por el intendente Leonardo Fabio Posada García<sup>54</sup>.
- 3.1.1.23.** Documentos aportados por la defensa técnica de Francisco León Restrepo Saldarriaga y otra, mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2016 (Radicado Orfeo No. 20165400025915)<sup>55</sup>.
- 3.1.1.24.** Declaración juramentada rendida por Fátima Nelcy Mazo de Ortiz el 29 de septiembre de 2016<sup>56</sup>.
- 3.1.1.25.** Declaración juramentada rendida por Luz Omaira Toro Correa el 29 de septiembre de 2016<sup>57</sup>.
- 3.1.1.26.** Documentos aportados por la defensa técnica de Natalia Ramírez Toro y otros mediante escrito de oposición<sup>58</sup>.

### **3.1.2 Consideraciones**

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas, exceptuando para tales efectos las referidas en el **literal d)** del **numeral 3.1.1.4**, por cuanto la prueba allí presentada resulta inconducente en cuanto no se dirige a solventar los hechos objeto de debate ni la materialidad de las causales endilgadas por el ente fiscal; el

---

<sup>51</sup> Folios 71 – 73 C.O. 3

<sup>52</sup> Folios 87 – 89 C.O. 3

<sup>53</sup> Folios 90 – 92 C.O. 3

<sup>54</sup> Folio 94 C.O. 3

<sup>55</sup> Folios 95 y ss C.O. 3

<sup>56</sup> Folios 270 – 274 C.O. 3

<sup>57</sup> Folios 275 – 279 C.O. 3

<sup>58</sup> Cuaderno de Oposición 1

**literal a)** del **numeral 3.1.1.15** por cuanto el oficio mencionado se aportó sin la correspondiente respuesta y, en consecuencia, no constituye prueba por sí solo, así como el oficio señalado en el **numeral 3.1.1.22** el cual fue adjuntado sin los anexos respectivos. Dichas pruebas se **INADMITEN**.

Finalmente, respecto a la valoración probatoria de la entrevista mencionada en el **numeral 3.1.1.9.**, la misma se **ADMITE**, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

La remisión que de manera tangencial ordena el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 26. REMISIÓN.** *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

- 1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*
- 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

*En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso. [...]*”

Así, corresponderá traer a colación lo que de manera textual regulan los artículos 314 y 316 de la Ley 600 de 2000:

**“ARTICULO 314. LABORES PREVIAS DE VERIFICACION.** *La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.”* (Subrayas fuera del texto original)

[...]

**“ARTICULO 316. ACTUACION DURANTE LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO.** *Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.*

*Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.*

*Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores.*

Las normativas transcritas permiten diferenciar dos momentos, el primero, relativo a la fase que se adelanta de manera previa a la judicialización de las actuaciones, con base en la cual la policía judicial a motu proprio - voluntariamente puede recaudar información de la que se pueda inferir la posible comisión de una conducta punible, caso en el cual dicha información solo podrá ser valorada como criterio orientador de la investigación, salvo excepciones que al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia y que serán analizadas posteriormente.

Un segundo momento, tendrá que ver con las actuaciones que despliega la policía judicial una vez se da inicio a la etapa de investigación, instancia en la cual actúa bajo instrucción de la fiscalía quien emite órdenes tendientes a acopiar material probatorio que sustenta su pretensión y que será valorado como prueba con miras a solventar una futura sentencia.

En efecto, podemos sostener que el ejercicio de valoración probatoria que atañe a los informes suscritos por la policía judicial bajo el marco del artículo 314 de la Ley 600 de 2000 ha sido objeto de estudio y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia, corporación que en antaño les dio la connotación de simples informes sin valor probatorio según lo discurrido en la sentencia proferida bajo el radicado 12.885 en mayo veinticinco (25) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

A su turno, mediante proveído del 20 de junio de 2001, el Máximo Tribunal advirtió que si dichos informes eran objeto de ratificación eran susceptibles de ser valorados como testimonio al sumarse la declaración del funcionario respectivo.

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00048  
**Afectados:** Carlos Andrés Restrepo Toro y otros  
**Trámite:** Extinción de Dominio

Posteriormente, dicho Órgano Jurisdiccional en pronunciamiento efectuado en marzo veintisiete (27) de dos mil tres (2003) al interior del radicado No. 17.247 especificó:

*“No obstante, más adelante, esta Sala especificó, en concreto, que los informes que se limitan a aportar grabaciones telefónicas producto de la interceptación y sus transcripciones –o incluso prueba documental requerida en la investigación, que no contienen más que conclusiones o resúmenes sobre los análisis hechos al contenido de las mismas –o el reporte de las labores de seguimiento y vigilancia–, no pueden tener valor probatorio.”*

[...]

*“Significa entonces lo anterior, que para ese momento el fallador no podía de ningún modo valorar los informes de policía judicial, más aún cuando los mismos aparte de aportar las grabaciones telefónicas producto de la interceptación y su consiguiente transcripción y variada prueba documental sobre los bienes, vehículos de los aquí procesados, particularmente de (...), no contienen más que conclusiones sobre los análisis hechos al contenido de las mismas y el reporte de las labores de seguimiento y vigilancia, que de ningún modo podían tener valor probatorio en este caso, como lo sostiene el demandante.”*

Finalmente, la última visión a la que ha dado aplicabilidad la Alta Corporación se circunscribe a los siguientes términos:<sup>59</sup>

*“Aunque es evidente que la Corte ha transitado por diversas fases hermenéuticas sobre el particular, la última visión es la que más se alindera con el derecho fundamental a la defensa, pues, independientemente de que el informe haya sido rendido en la fase instructiva, conste en un documento o se cuente con orden de autoridad judicial –en los términos del artículo 316 de la Ley 600 de 2000–, lo cierto es que el informe de policía judicial, en principio, no es un medio probatorio, ya que solo sirve «para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos» (CSJ SP7830-2017, rad. 46.165) y, únicamente podría ser examinado i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico– del perito, o ii) como testimonio si, en cambio, equivale al verdadero conocimiento directo de un hecho concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento suasorio.*

*Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, **los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración.**”* (Resaltos y subrayas fuera del texto original)

<sup>59</sup> Corte Suprema de Justicia. Rdo. 54.151. SP.1964-2019. Junio 05 de 2019. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

Una interpretación acorde con lo decantado no pretende desdibujar el mandato legal preceptuado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 conforme al cual los informes de policía judicial rendidos de manera previa a la judicialización de las actuaciones deben ser valorados como criterios orientadores de la investigación, sin embargo, un primer avance jurisprudencial en la materia, advierte necesario considerar que dichos informes podrán ser estimados como prueba siempre que el contenido de los mismos sea objeto de ratificación por parte de quien suscribió el documento, caso en el cual la valoración probatoria se ejercería con base en el acto mismo de ratificación sea cual fuere su naturaleza.

Adicionalmente, en consonancia con el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Máximo Tribunal, resulta acertado afirmar que para que los informes de policía judicial o documentos de que se trate puedan ser valorados como prueba, no pueden simplemente trasladar información que emerja del conocimiento que de determinados hechos tenga una tercera persona, sino que la referida información debe surgir a partir del conocimiento personal que en ejercicio de sus funciones haya obtenido quien suscribe el correspondiente informe, siendo ello así en aras a garantizar los derechos de contradicción y defensa.

A manera de conclusión, tenemos que en efecto el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 conlleva una tarifa legal negativa que impide valorar como prueba todo aquello que se desprenda de actuaciones realizadas de manera previa al inicio de la acción judicial correspondiente, ello con excepción de los condicionamientos desarrollados jurisprudencialmente.

En consecuencia, resulta acertado dar claridad sobre la naturaleza que envisten los diferentes informes o entrevistas con base en los cuales la fiscalía sustenta de manera probatoria su pretensión de extinción de dominio, siendo del caso advertir que tal documentación difiere en gran manera de aquella a la que se hace alusión en el pluricitado artículo 314.

Tenemos entonces, que la entrevista que constituye parte el acervo probatorio del ente persecutor fue producida al interior de las respectivas diligencias penales, es decir no bajo la figura de las labores de verificación que motu proprio realiza la policía judicial (artículo 314), sino bajo la coordinación y dirección de la autoridad fiscal correspondiente, luego entonces, la producción de dichas pruebas se equipara a la relacionada en el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, la que a su vez cumple con las directrices que de manera taxativa enlista la normativa 319 ibídem.

Lo anterior para significar, que la entrevista aludida, no encuentra objeción relacionada con la tarifa legal negativa inserta en la preceptiva 314 de la Ley 600 de 2000, ello por cuanto cada medio de prueba se suscitó al interior de la investigación

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00048  
**Afectados:** Carlos Andrés Restrepo Toro y otros  
**Trámite:** Extinción de Dominio

a que hubo lugar previa orden de la autoridad fiscal a cargo, por lo que no se advierte respecto de la prueba aportada por la fiscalía ninguna discrepancia que impida su valoración probatoria.

**3.2. Maribel Hernández Hurtado, actuando en calidad de apoderada de los afectados Martha Cecilia Restrepo Sierra y Francisco León Restrepo Saldarriaga, efectuó en escrito<sup>60</sup> allegado a este despacho el día 15 de noviembre de 2018, los siguientes aportes probatorios:**

**3.2.1. Documentales:**

- 3.2.1.1.** Copia de la escritura pública No. 1765 del 7 de abril de 2010 otorgada en la notaría 18 del círculo de Medellín<sup>61</sup>.
- 3.2.1.2.** Copia de certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-267436<sup>62</sup>.
- 3.2.1.3.** Copia de la demanda ejecutiva con radicado 2015-0544 ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín<sup>63</sup>.

**3.2.2. Consideraciones:**

Con ocasión de las pruebas documentales aportadas referidas en el **numeral 3.2.1.**, las misma se **ADMITEN** y serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

**3.3. Ana Teresa Mira Llano, actuando en calidad de apoderada de los afectados Natalia Ramírez Toro, Carlos Andrés Restrepo Toro y María Alicia Ortiz Bedoya, efectuó en escrito<sup>64</sup> allegado a este despacho el día 27 de noviembre de 2018, los siguientes aportes probatorios:**

**3.3.1. Documentales:**

Solicita que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por los afectados, así como las pruebas decretadas y practicadas por la fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio, con las cuales, aduce, se demuestra que los inmuebles objeto del

---

<sup>60</sup> Folios 68 – 70 C.O. 5

<sup>61</sup> Folios 99 – 100 C.O. 3

<sup>62</sup> Folios 101 – 102 C.O. 3

<sup>63</sup> Folios 96 – 98 C.O. 3

<sup>64</sup> Folios 81 – 86 C.O. 5

requerimiento fueron adquiridos lícitamente y que no se encuentran dentro de la causal invocada para solicitar la extinción del derecho de dominio:

- 3.3.1.1.** Copia auténtica y apostillada de la sentencia No. 737, proferida por el Tribunal Supremo Sala de lo Penal el 6 de julio de 2009, mediante la cual se casa la sentencia del 5 de marzo de 2008, emitida por la Sección I de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional absolviendo de los cargos al señor Carlos Andrés Restrepo Toro<sup>65</sup>.
- 3.3.1.2.** Informe de vida laboral – situaciones expedido por el Ministerio del empleo y seguridad social de Madrid-España, el cual se adjuntó en copia auténtica y apostillada<sup>66</sup>.
- 3.3.1.3.** Certificación expedida el 19 de octubre de 2012 por el banco BBVA respecto a los créditos adquiridos por el señor Carlos Andrés Restrepo Toro en el año 2006<sup>67</sup>.
- 3.3.1.4.** Certificación expedida el 6 de marzo de 2013 por el banco BBVA respecto a los créditos adquiridos por la señora Natalia Ramírez Toro<sup>68</sup>.
- 3.3.1.5.** Copia auténtica de la escritura pública No. 2137 del 16 de noviembre 2011 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Medellín<sup>69</sup>.
- 3.3.1.6.** Copia auténtica de la escritura pública No. 1451 del 28 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Medellín.
- 3.3.1.7.** Copia auténtica de la escritura pública No. 2885 del 29 de mayo de 1984, mediante la cual la Inmobiliaria Cineco S.A. vendió a la señora Luz Omaira Toro Correa el apartamento 302, hoy 402, el parqueadero No. 20 y el depósito 13, los cuales hacen parte integral del Edificio Teatro Colombia<sup>70</sup>.
- 3.3.1.8.** Copia auténtica de la escritura pública No. 7848 del 14 de noviembre de 1985, mediante la cual la señora Luz Omaira Toro Correa celebró permuta con la Inmobiliaria Cineco S.A. del depósito No. 13 ya mencionado por el depósito No. 17, los cuales hacen parte integral del edificio Teatro Colombia<sup>71</sup>.

---

<sup>65</sup> Folios 28 – 105 C. Oposición

<sup>66</sup> Folios 155 – 156 C.O. 2

<sup>67</sup> Folio 106 C. Oposición

<sup>68</sup> Folio 107 C. Oposición

<sup>69</sup> Folios 109 – 112 C. Oposición

<sup>70</sup> Folios 105 – 107 C.O. 3

<sup>71</sup> Folios 108 – 110 C.O. 3

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00048  
**Afectados:** Carlos Andrés Restrepo Toro y otros  
**Trámite:** Extinción de Dominio

- 3.3.1.9.** Copia auténtica de la escritura pública No. 4763 del 30 de julio de 1987, mediante la cual se protocolizaron las capitulaciones matrimoniales: exclusión de bienes propios de la señora Luz Omaira Toro Correa, respecto a su futuro cónyuge, señor Joaquín Emilio Ramírez Ramírez<sup>72</sup>.
- 3.3.1.10.** Copia auténtica de la escritura pública No. 898 del 30 de marzo de 1988, mediante la cual la señora Luz Omaira Toro Correa vendió al señor Ernesto Ruiz Ospina el apartamento 302, hoy 402, el parqueadero No. 20 y el depósito No. 17 ya mencionados<sup>73</sup>.
- 3.3.1.11.** Certificado de tradición y libertad No. 01N-276820 ORIP de Medellín, zona norte<sup>74</sup>.
- 3.3.1.12.** Certificado de tradición y libertad No. 01N-276928 ORIP de Medellín, zona norte<sup>75</sup>.
- 3.3.1.13.** Certificado de tradición y libertad No. 01N-276851 ORIP de Medellín, zona norte<sup>76</sup>.
- 3.3.1.14.** Certificado de tradición y libertad No. 01N-276855 ORIP de Medellín, zona norte<sup>77</sup>.
- 3.3.1.15.** Copia informal de los proyectos de la finca La Hortencia, en los cuales se describe la Panificación de Crédito FINAGRO-PC; copia de la resolución No. 744 del 13 de diciembre de 2006, mediante la cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Caldas-Antioquia aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la adecuación de pequeñas explanaciones para vivienda prefabricada, galpón y vía interna en el inmueble identificado con FMI No. 001267436 de propiedad de los señores Carlos Andrés Restrepo Toro y Natalia Ramírez Toro<sup>78</sup>.
- 3.3.1.16.** Copia informal del concepto técnico No. 294 de 2009 emitido por el señor Nelson Lozano Castro de la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>79</sup>.
- 3.3.1.17.** Copia informal de la resolución No. 0000043 del 15 de junio de 2006 emitida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de

---

<sup>72</sup> Folios 111 – 113 C.O. 3

<sup>73</sup> Folios 114 – 116 C.O. 3

<sup>74</sup> Folios 118 – 122 C.O. 3

<sup>75</sup> Folios 124 – 129 C.O. 3

<sup>76</sup> Folios 131 – 133 C.O. 3

<sup>77</sup> Folios 135 – 140 C.O. 3

<sup>78</sup> Folios 141 – 156 C.O. 3

<sup>79</sup> Folios 157 – 161 C.O. 3

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00048  
**Afectados:** Carlos Andrés Restrepo Toro y otros  
**Trámite:** Extinción de Dominio

Caldas, por medio de la cual se otorga licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en el primer y segundo piso de la propiedad ubicada en la vereda La Salada, zona rural del municipio de Caldas-Antioquia<sup>80</sup>.

**3.3.1.18.** Contrato de compraventa con reserva de dominio o contado, mediante la cual se adquirió la vivienda prefabricada que se instaló en la finca La Hortencia<sup>81</sup>.

### **3.3.2. Consideraciones:**

De acuerdo con las pruebas esbozadas, las mismas de **ADMITEN** y serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio. No obstante, se exceptúan para tales efectos las referidas en los **numerales 3.3.1.15, 3.3.1.16 y 3.3.1.17**, las cuales se **INADMITEN** por resultar inconducentes para solventar los hechos objeto de debate ni la materialidad de las causales endilgadas por el ente fiscal.

**3.4. Natalia Patricia Rojo Mira, actuando en calidad de apoderada de la afectada Gilma Rosa Chavarría Ortiz, efectuó en escrito<sup>82</sup> allegado a este despacho el día 27 de noviembre de 2018, los siguientes aportes probatorios:**

#### **3.4.1. Documentales:**

**3.4.1.1.** Copia del contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 16 de noviembre de 2011 por las señoras **Luz Omaira Toro Correa** (como apoderada general de los señores Carlos Andrés Restrepo Toro y Natalia Ramírez Toro) en calidad de promitente vendedora y **Gilma Rosa Chavarría Ortiz** en calidad de promitente compradora<sup>83</sup>.

**3.4.1.2.** Historial del vehículo de placas TSI182, en el cual consta la fecha de adquisición y venta por parte de la señora Gilma Rosa Chavarría Ortiz<sup>84</sup>.

**3.4.1.3.** Historial del vehículo de placas TSK439, en el cual consta la fecha de adquisición y venta por parte de la señora Gilma Rosa Chavarría Ortiz<sup>85</sup>.

---

<sup>80</sup> Folios 161 – 163 C.O. 3

<sup>81</sup> Folios 164 – 169 C.O. 3

<sup>82</sup> Folios 103 – 115 C.O. 5

<sup>83</sup> Folios 116 – 117 C.O. 5

<sup>84</sup> Folios 118 – 119 C.O. 5

<sup>85</sup> Folios 120 – 121 C.O. 5

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00048  
**Afectados:** Carlos Andrés Restrepo Toro y otros  
**Trámite:** Extinción de Dominio

- 3.4.1.4.** Historial del vehículo de placas TSG448, en el cual consta la fecha de adquisición y venta por parte de la señora Gilma Rosa Chavarría Ortiz<sup>86</sup>.
- 3.4.1.5.** Copia auténtica de la escritura pública No. 2421 del 21 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Medellín<sup>87</sup>.
- 3.4.1.6.** Certificado de Tradición y Libertad No. 01N-5184082, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte<sup>88</sup>.
- 3.4.1.7.** Copia del contrato de arrendamiento suscrito por Unión Temporal Inmobiliarias Antioquia con la señora Gilma Rosa Chavarría Ortiz<sup>89</sup>.

#### **3.4.2. Consideraciones:**

Con ocasión de las pruebas documentales aportadas referidas en el **numeral 3.4.1.**, las misma se **ADMITEN** y serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

### **4. PRUEBAS DE OFICIO**

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

---

<sup>86</sup> Folios 122- 123 C.O. 5

<sup>87</sup> Folios 124 – 128 C.O. 5

<sup>88</sup> Folios 129 – 137 C.O. 5

<sup>89</sup> Folios 138 – 139 C.O. 5

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada E.D., respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **001-267436** y **001-796986**, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones descritas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1** exceptuándose para tal efecto los documentos reseñados en el **literal d)** del **numeral 3.1.1.4; literal a)** del **numeral 3.1.1.15** y, **numeral 3.1.1.22**, los cuales se **INADMITEN** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Las pruebas documentales aportadas y referidas en el **numeral 3.2.1.** se **ADMITEN**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Las pruebas esbozadas en el numeral 3.3.1. se **ADMITEN**, a excepción de las referidas en los **numerales 3.3.1.15, 3.3.1.16** y **3.3.1.17**, las cuales se **INADMITEN** conforme los argumentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Las pruebas documentales aportadas y referidas en el **numeral 3.4.1.**, se **ADMITEN**, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición con relación a las pruebas decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite del requerimiento de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

**SÉPTIMO:** Frente a la decisión que opta por la inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

## NOTÍFIQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00048  
**Afectados:** Carlos Andrés Restrepo Toro y otros  
**Trámite:** Extinción de Dominio

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO.</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Penal 001 Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2832715af46c21b002497320b2273c179e251b026640cd543e30f21fe5d9f39b**

Documento generado en 17/08/2021 03:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**